



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

15 de Noviembre de 1989

Núm. 122

INDICE

PROYECTOS DE LEY

	Pág.
PL-35	
DE REFORMA DE LA LEY 8/1986, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CANARIAS: ENMIENDAS A LA TOTALIDAD. DE DEVOLUCION	1142
DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDA (I.C.U.). DE TEXTO ALTERNATIVO	1142
DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO	1142

PROYECTOS DE LEY

PL-35

DE REFORMA DE LA LEY 8/1986, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CANARIAS: ENMIENDAS A LA TOTALIDAD.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Desarrollo Autonómico y Administración Territorial, en reunión celebrada el día 7 de noviembre de 1989, tuvo conocimiento de las Enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97º del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 8 de noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación B.O.P.C. nº 88, de fecha 24 de junio de 1989).

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD DE DEVOLUCION

DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDA (I.C.U.)

A LA MESA DE LA COMISION DE DESARROLLO AUTONOMICO

El Grupo Parlamentario IZQUIERDA CANARIA UNIDA, al amparo del artículo 112.3 del Reglamento de la Cámara presenta ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON SOLICITUD DE DEVOLUCION AL GOBIERNO del PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 8/86 DE 18 DE NOVIEMBRE DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CANARIAS.

JUSTIFICACION: Se considera que el nuevo texto no mejora el precedente.

Canarias, a 13 de octubre de 1989.

Antonio González Vieitez,
Portavoz del G.P. I.C.U.

(Registro de entrada nº 1.440 de 13 de octubre de 1989).

DE TEXTO ALTERNATIVO DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

A LA MESA DE LA COMISION DE DESARROLLO AUTONOMICO Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta el siguiente Texto Alternativo al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

A los efectos de su tramitación.

Canarias, a 13 de octubre de 1989.

El Portavoz,
Juan Alberto Martín.

P R E A M B U L O

La Comunidad Autónoma de Canarias, como poder del Estado con facultades legislativas y de dirección política, se establece a partir del sistema que la Constitución construye al reconocer el poder autonómico, los límites a su ejercicio y los objetivos y prestaciones que ha de cumplir en beneficio de los ciudadanos; se concreta en la Ley Orgánica 10/82, de 10 de agosto, que aprueba el Estatuto de Autonomía y culmina en el proceso de transferencias emprendido en aplicación de aquellos principios constitucionales y estatutarios. En este punto y con la vigencia de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es preciso al estar encuadrados los límites y posibilidades legales, acometer ya la configuración de las Administraciones Públicas que componen la Comunidad Autónoma. A partir de ahora, es sólo responsabilidad del Parlamento como órgano representativo del pueblo canario, dotar por Ley al Archipiélago del régimen jurídico propio de sus Administraciones Territoriales, de tal suerte

que sirva a la organización democrática de nuestra convivencia y, cumpliendo los objetivos de solidaridad y cooperación, haga reales los principios de eficacia, economía y máxima proximidad de la gestión pública a los ciudadanos. Todo ello, además, con sometimiento pleno a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y a las normas básicas que afecten a este proceso legislativo que, en verdad, sólo pretende un objetivo último: consolidar a Canarias como comunidad política para la defensa de sus intereses y el desarrollo solidario y equilibrado de las islas.

La importancia, trascendencia y gravedad de la tarea encomendada al legislador es fácilmente comprensible y le obliga a reflexionar previamente sobre los datos históricos y actuales, que configuran y predeterminan en buena manera su propia labor: desconocer la realidad es operar sobre el vacío.

La formación en Canarias de una conciencia diferenciadora se nutre históricamente, tanto de su peculiar estructura político-administrativa, como de un especial régimen económico fiscal cuya defensa y salvaguarda ha sido también motivo fundamental en el devenir de las instituciones públicas de las islas. En verdad, la historia reciente del pueblo canario está teñida de su manifiesto esfuerzo por alcanzar soluciones conciliadoras que hagan posible la superación del primer condicionante que impregna la vida de cada canario: el ser habitante de una de las islas, desiguales entre sí, y afectadas todas de una realidad que, si disminuida, continúa presente: el denominado pleito insular. Esta realidad sociológica ha jalonado este siglo de evidentes muestras legislativas que reflejan su existencia: desde la Ley de Cabildos de 1912 al Estatuto de Autonomía de 1982, desde el Decreto Ley de división provincial de 1927 a la Ley de Régimen Económico y Fiscal de 1972.

Un específico camino de superación que se demostró insuficiente pero históricamente oportuno, fue la creación de los Cabildos Insulares en 1912 como forma político-administrativa de gobierno en cada isla. Es bien seguro que esta fórmula era en buena medida bastante en un panorama absolutamente distinto del actual, esto es, en el marco de un Estado centralista definidor de los intereses superiores a la isla, a residir en su control la facultad de manejar los instrumentos que hacen posible la solidaridad e incluso el principio de igualdad entre todos los ciudadanos.

Estas singularidades históricas, amén de la lejanía y de las dificultades sociales, culturales y económicas que se padecen, configuran la realidad sobre la que ya actuó el legislador estatutario y sobre la que, ahora ha de actuar el legislador autonómico. Se intentó y ahora de nuevo se consagra en este texto, superar las dificultades y dar un paso decisivo en la construcción de Canarias

como región, articulando jurídicamente un objetivo clave: integrar en el interés regional, el interés insular.

Así, el Estatuto de Autonomía de Canarias, recogiendo criterios constitucionales, no se limita a crear unos nuevos poderes regionales, Parlamento y Gobierno, manteniendo a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares en su posición histórica de Corporaciones Locales, sino que, sin perder tal carácter, eleva a éstos últimos a la categoría de Instituciones de la Comunidad Autónoma, dotándolos de iniciativa legislativa, configurándolos como representantes ordinarios del Gobierno de Canarias y obligados ejecutores de sus acuerdos, y permitiendo que el Gobierno Regional actúe sus competencias ejecutivas a través de las Administraciones Insulares, mediante diversas técnicas de traslación. Determinar el elenco y régimen jurídico de esta técnicas es objeto de la presente Ley, dando de este modo cumplimiento al mandato contenido en los artículos 21.3 y 22.3 del Estatuto de Autonomía.

Para el desarrollo de estos preceptos de la norma institucional básica de Canarias, y, parcialmente, de las previsiones contenidas en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, es necesario dictar una norma estructural que regule la actuación ejecutiva de la Comunidad Autónoma bien sea directa por su propia Administración, bien indirecta, mediante las técnicas de relación con los Cabildos Insulares y con los Ayuntamientos de su territorio, a las que nos acabamos de referir, reconduciéndola a la unidad, tanto de dirección como de responsabilidad, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

En tal sentido, ni es preciso regular en este texto más que el desarrollo imprescindible de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local ni el régimen jurídico del Gobierno de Canarias, ni tan siquiera las entidades regionales autónomas y empresas públicas, cuestiones todas que, o están suficientemente reguladas o deben esperar su futura Ley Territorial.

La Ley pretende construir un ordenamiento coherente que refleje los principios políticos expuestos a partir de afirmaciones generales que sientan la definición de cada Administración Pública Canaria, regulan las técnicas de atribución de competencias propias a cada una de ellas y prevean las relaciones recíprocas, generando, en definitiva, una actuación administrativa eficaz y coordinada. Se desarrollan los instrumentos de gestión para aplicar aquél que resulte más adecuado, fijando el grado de intervención del Gobierno de Canarias en la necesidad de cumplir con la exigencia del interés general de la región a satisfacer en cada caso concreto, de tal forma que, en presencia de aquel interés que afecte a la idea misma de Región, la Comunidad Autónoma de Canarias

actuará a través de su propia Administración Central o Territorial. Cuando el interés a cuya satisfacción tienda una competencia administrativa estatutaria, resulte de la mera suma de intereses insulares, la ley la atribuye a los Cabildos, de forma que la función transferida se integra en el núcleo de competencias propias de los mismos, como Entidades locales. De este modo se da contenido propio a la técnica de la transferencia, contrapuesta por el Estatuto de Autonomía a la mera delegación, y no mencionada empero por la Ley Básica de Régimen Local entre los instrumentos de gestión de competencias regionales por las Entidades locales.

Se refuerza la capacidad de actuación de las Entidades locales en aquellas competencias cuya gestión administrativa territorial debe prestarse como referencia a las poblaciones de una isla o un municipio. Se huye entonces de la construcción de una Administración periférica regional burocratizada, permitiendo la Ley su ejercicio por los Cabildos Insulares o los Ayuntamientos canarios mediante la institución de la delegación.

Cierra el elenco de técnicas de traslación de funciones previstos por la Ley, el reconocimiento de un instrumento que huérfano de toda regulación, ha sido muy utilizado desde el inicio de la actual etapa constitucional por las Administraciones Públicas para autolimitar sus respectivas esferas de autonomía en aras a la consecución de finalidades comunes de interés público. Se trata de los convenios o acuerdos interadministrativos permitidos y aspiados por la Ley como técnica útil de colaboración concreta entre el Gobierno de Canarias, de un lado, y los Cabildos y Municipios, de otro.

La Ley regula el régimen jurídico, la organización y funcionamiento de la Administración propia de la Comunidad Autónoma inspirándose en los criterios de flexibilidad y máxima funcionalidad, renunciando a la congelación legal de una determinada estructura administrativa, y permitiendo, en cambio, al responsable político de tal Administración, organizar libremente la misma de forma que pueda darse inmediata satisfacción a las necesidades e intereses sociales a los que aquélla sirve.

Afronta la Ley la regulación de los Cabildos Insulares en su doble consideración de Instituciones de la Comunidad Autónoma y de Entidades locales. En el primero de estos aspectos se desarrollan las facultades conferidas a los mismos por el Estatuto de Autonomía en las materias de iniciativa legislativa ante el Parlamento Regional, representación ordinaria del Gobierno de Canarias y ejercicio de las competencias administrativas propias de la Comunidad Autónoma. Como Entidades locales se desarrollan los diversos sistemas de atribución de competencias propias de su esfera de autonomía constitucionalmente garantizada iniciándose ya

la incorporación a tal esfera de concretas funciones administrativas hasta ahora prestadas por la Administración de la Comunidad Autónoma. Renuncia sin embargo, la Ley a dictar normas supletorias sobre la organización y funcionamiento de los Cabildos Insulares en aras de no incidir en absoluto en su autonomía.

La Ley aborda también la normación de los municipios canarios como Entidades locales mediante su remisión a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las líneas básicas y las razones o técnicas que sirven a la voluntad de la Ley han quedado expuestas y sólo terminan comprendiéndose con la articulación de las disposiciones que la cierran, que significan medidas de prudencia y agilidad administrativa para evitar vacíos y distorsiones que, de no preverse, o impiden o puedan causar graves perjuicios a la vigencia de la norma. La Ley enmarca, por tanto, al conjunto de los mecanismos jurídicos que sirven a una voluntad integradora de distribución de competencias que hagan posible una actividad pública eficaz, desplegada tanto a partir de la entrada en vigor de la Ley como en el futuro desarrollo de cada sector de la acción administrativa, siempre sometida a los controles políticos que nuestra estructura democrática exige.

TEXTO ALTERNATIVO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS CANARIAS

Artículo UNO.- Para la representación y gestión de sus intereses, Canarias, sus Islas y sus Municipios se institucionalizan en la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.

Artículo DOS.- 1.- El Gobierno de Canarias, conforme a las normas del Estatuto de Autonomía, en los términos de la presente Ley y bajo el control político del Parlamento, ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le corresponden y coordina, en todo caso, el funcionamiento de las Administraciones Públicas Canarias.

2.- La Organización de las Administraciones Públicas de Canarias responderá a los principios de eficacia, economía y máxima proximidad a los ciudadanos.

Artículo TRES.- 1.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma constituye el instrumento para el

ejercicio de las funciones administrativas y la prestación de los servicios que dicha Comunidad deba realizar directamente.

2.- Corresponde al Gobierno de Canarias, de acuerdo con esta Ley, la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma. En todo caso, ésta se ajustará, en su organización y características al fin que la justifique y se articulará, según las exigencias de la actividad de que se trate.

Artículo CUATRO.- 1.- Los Cabildos Insulares son, simultáneamente, órganos de gobierno y administración de cada isla e Instituciones de la Comunidad Autónoma.

2.- La posición Jurídica de los Cabildos, en cuantos órganos de gobierno de la Entidad local isla, se determinará por la legislación básica del Estado y la que dicte la Comunidad Autónoma en desarrollo de aquélla y su dotación competencial se sujetará a las disposiciones sectoriales.

3.- En cuanto Instituciones de la Comunidad Autónoma, los Cabildos ejercen competencias y prestan servicio de ésta en los términos de la presente Ley.

Artículo CINCO.- Los Ayuntamientos canarios son los órganos de gobierno y administración de los Municipios en que se organizan territorialmente las islas. Gozan de autonomía plena para la gestión de los intereses que representan conforme a la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo SEIS.- Se podrá establecer además, las siguientes Entidades Locales en Canarias:

- a) Las de ámbito territorial inferior al Municipio (barrios y pagos).
- b) Las áreas metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de Municipios.

CAPITULO II.- SISTEMAS DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Artículo SIETE.- 1. Las Administraciones Públicas canarias aseguran, en su conjunto, el cumplimiento de las funciones administrativas derivadas de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencia de Competencia de Titularidad Estatal, o de cualquier otra disposición estatal.

2.- El Parlamento de Canarias, en ejercicio de su potestad legislativa, podrá atribuir competencias a las diferentes Administraciones por cualquiera de los títulos y

con ajuste a los principios y las reglas establecidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la presente Ley.

Mediante la correspondiente legislación autonómica se habilitará al Gobierno de Canarias para que, por medio de los pertinentes Decretos, proceda a su desarrollo y ejecución.

Artículo OCHO.- El ejercicio de las competencias a las que se refiere el artículo anterior corresponderá a la Administración propia de la Comunidad Autónoma de Canarias siempre que, además de estar implicado un interés general de la Región, concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la adecuada satisfacción del interés público y la defensa de los principios rectores establecidos en los artículos 1 y 5.2 del Estatuto de Autonomía, hagan preciso el desempeño regional de las funciones que abarque la competencia.

b) Que la naturaleza de la actividad o el servicio prestado impongan su organización regional por razones sociales, de eficacia o de economía.

Artículo NUEVE.- 1. Cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo anterior, el ejercicio de las competencias administrativas de carácter regional podrá ser delegado en los Cabildos Insulares en su condición de Instituciones de la Comunidad Autónoma.

2.- No serán delegables en los Cabildos funciones normativas, de planificación y coordinación en relación con competencias de carácter regional.

Artículo DIEZ.- 1. Para la efectividad de la Autonomía de los Entes locales en Canarias, el legislador, al ejercer su potestad en las materias de la competencia de la Comunidad Autónoma y regular la acción administrativa en las mismas deberá:

a) Respetar y, en su caso, ampliar las competencias directamente atribuidas a los Entes locales por la legislación sectorial del Estado que tenga carácter básico, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Transferir a los Entes locales las competencias que procedan conforme a las reglas y los principios enunciados en los artículos 2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 21.2 y 22.3 del Estatuto de Autonomía. Las competencias atribuidas a los Cabildos Insulares y Ayuntamientos por este procedimiento, se ejercerán por éstos como

competencias propias en régimen de autonomía, sin perjuicio de su planificación y coordinación por la Comunidad Autónoma mediante las técnicas previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local.

2.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares podrán actuar sus competencias propias a través de las Entidades locales municipales de su territorio mediante las técnicas de traslación del ejercicio de funciones reguladas en el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPITULO III. RELACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo ONCE.- Las Administraciones Públicas Canarias deben atenerse en sus relaciones recíprocas a los principios contenidos en el artículo 55 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo DOCE.- 1. La disposición que delegue una competencia administrativa de conformidad con lo dispuesto en la sección 2ª, Capítulo primero del Título III de esta Ley, concretará el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como los medios personales, materiales y económicos que el Gobierno de Canarias entregue para su ejercicio.

2.- El personal asignado a un Cabildo Insular, como consecuencia de una delegación se integrará en su organización administrativa y dependerá del mismo funcionalmente, sin perder su condición de personal de la Comunidad Autónoma.

3.- Los bienes, derechos y obligaciones adscritos a las competencias delegadas continuarán formando parte del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de su afectación al Cabildo Insular delegado.

4.- En la correspondiente sección de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se consignarán separadamente los créditos precisos para que los Cabildos Insulares puedan ejercitar las competencias delegadas.

Aprobada la Ley de Presupuestos Generales la Intervención General de la Comunidad Autónoma certificará a cada Cabildo Insular los créditos que se hayan asignado para el servicio de la competencia delegada, siendo esta certificación documento suficiente para la incorporación del crédito en los respectivos presupuestos de cada Cabildo. Dichos créditos se transferirán por la Administración Financiera de la Comunidad Autónoma al correspondiente Cabildo Insular, mediante cuatro entre-

gas iguales, trimestrales, verificadas en los meses de marzo, junio, agosto y noviembre.

El control del destino efectivo de los créditos autorizados al ejercicio de las competencias delegadas se realizará por la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, los Cabildos Insulares, podrán consignar en sus respectivos presupuestos los créditos que estimen convenientes para aumentar la eficacia de los servicios delegados.

Artículo TRECE.- A fin de asegurar el control y dirección por los Cabildos Insulares de las competencias delegadas, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma:

a) La potestad reglamentaria externa, sin perjuicio de la competencia autoorganizatoria del Cabildo Insular delegado.

b) La resolución de los recursos de alzada, que se interpongan contra los actos del Cabildo Insular, con la facultad de suspender la ejecución del acto recurrido en los supuestos previstos en la legislación básica del Estado.

c) La alta inspección sobre los servicios, que comprenderá las siguientes facultades:

1) Dictar circulares, instrucciones técnicas y directrices de carácter general.

2) Recabar información sobre la gestión de las competencias delegadas.

d) La emisión de informes preceptivos e incluso vinculantes, por parte de sus órganos, cuando así lo prevea la legislación sectorial.

e) La facultad de convocar conferencias sectoriales bajo la presidencia del Consejero correspondiente del Gobierno de Canarias con objeto de tratar la problemática general del sector y coordinar la adopción de medidas.

Artículo CATORCE.- 1. En el caso de incumplimiento de las normas reguladoras de las competencias delegadas, obstaculización de la labor inspectora, o, en general, deficiente gestión de los servicios, el Gobierno de Canarias advertirá expresamente al Cabildo Insular para que sean corregidas en un plazo no superior a un mes, salvo cuando aquéllas fueran susceptibles de producir daños graves o irreparables, en las que el plazo se reducirá a 15 días.

2.- Si la advertencia no fuera atendida en los plazos indicados en el apartado anterior, el Gobierno de Canarias, mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de Canarias, podrá dejar sin efecto la delegación y ejecutar a través de su Administración propia, la competencia delegada. La publicación del Decreto llevará consigo automáticamente la reintegración a la Administración de la Comunidad de los medios y recursos entregados al Cabildo Insular con ocasión de la delegación.

3.- De la disposición que deja sin efecto la delegación se dará cuenta al Parlamento de Canarias, que resolverá sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la revocación o ratificando la misma.

SECCION 2ª.- CONVENIOS DE COLABORACION Y SOCIEDADES MIXTAS.

Artículo QUINCE.- 1. El Gobierno de Canarias con los Ayuntamientos y Cabildos Insulares y éstos con los Ayuntamientos de su isla, podrán celebrar convenios en los que establezcan libremente los instrumentos de colaboración previstos para la consecución de fines comunes de interés público.

2.- A través de los convenios de colaboración las partes podrán coordinar sus políticas de fomento dirigidas a un mismo sector, distribuir las subvenciones otorgadas por una de ellas con referencia al ámbito territorial o población de otra, ejecutar puntualmente obras o servicios de la competencia de una de las partes, compartir las sedes, locales o edificios que sean precisos para el desarrollo de competencias concurrentes; ceder y aceptar la cesión de uso de bienes patrimoniales, desarrollar actividades de carácter prestacional y, adoptar las medidas oportunas para alcanzar cualquiera otra finalidad, de contenido análogo a las anteriores.

3.- En especial, los Cabildos Insulares podrán suscribir con todos o algunos de los Municipios de su isla convenios para garantizar el acceso de la población al conjunto de los servicios municipales y la mayor eficacia de la prestación de éstos.

Artículo DIECISEIS.- 1. Por la Administración de la Comunidad Autónoma suscribirán los convenios de colaboración los titulares de los departamentos competentes por razón de la materia, dando cuenta al Gobierno de Canarias.

2.- Será preciso el previo acuerdo del Gobierno de Canarias para la celebración de convenios de colaboración que impliquen obligaciones de contenido económico.

3.- Las Entidades locales actuarán en los convenios a

través de su Presidente, previa autorización expresa del Pleno de la Corporación otorgada por la mayoría simple de los asistentes de la sesión, salvo que el convenio se refiera a materias en las que se exija el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

4.- Trimestralmente se dará cuenta a la Comisión de Desarrollo Autonómico y Administración Territorial del Parlamento de Canarias de los convenios de colaboración suscritos por el Gobierno de Canarias con las Entidades locales.

Artículo DIECISIETE.- 1. Para la prestación de servicios con contenido económico que no impliquen el ejercicio de autoridad y que afecten a los intereses de dos o más Administraciones Públicas se podrán constituir sociedades anónimas cuyo capital pertenezca total o mayoritariamente a las entidades afectadas.

2.- Los acuerdos de constitución, participación o adquisición de títulos representativos del capital de las citadas sociedades se adoptarán por las Administraciones interesadas en la forma prevista en las normas reguladoras de sus respectivos patrimonios.

3.- Cuando las sociedades constituidas al amparo de los números anteriores tengan la condición de empresas públicas de la Comunidad Autónoma, su régimen jurídico se adecuará al de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SECCION 3ª: RELACIONES DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CON LAS ENTIDADES LOCALES.

Artículo DIECIOCHO.- 1. El Gobierno de Canarias podrá coordinar el ejercicio de las competencias propias de los Cabildos Insulares y de los Municipios de su territorio cuando es expresamente autorizado para ello por Ley del Parlamento de Canarias y con el contenido y garantías previstas en la legislación básica estatal.

2.- La coordinación de la actividad de los Cabildos Insulares a que se refiere el artículo 22.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se realizará por el Gobierno de Canarias, oída la Comisión de Administración Territorial, pudiendo definir para ello los adecuados planes sectoriales de interés general que, una vez aprobados, serán objeto de examen por el Parlamento de Canarias.

Artículo DIECINUEVE.- 1. La Comunidad Autónoma coordina las políticas fiscales, financieras, presupuestarias y de endeudamiento de los Cabildos Insulares y de los Ayuntamientos, en todos los aspectos de las mismas que puedan afectar a los intereses generales de la Región.

2.- La coordinación, que en ningún caso limitará la autonomía financiera de las Corporaciones Locales garantizada por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, se realizará, mediante la aprobación por Ley del Parlamento de Canarias, de un Plan Cuatrienal en el que se fijen los objetivos de ingresos, los máximos gastos y los límites de endeudamiento de las Administraciones canarias.

3.- El Proyecto del Plan previsto en el número anterior será elaborado por el Gobierno de Canarias, previo informe preceptivo de la Comisión de Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4.- Aprobado el Plan, sus directrices orientarán a los Cabildos Insulares y a los Municipios en el ejercicio de sus potestades.

5.- El Plan vinculará las políticas de fomento, transferencia y subvención del Gobierno Autónomo de Canarias.

6.- El Gobierno de Canarias remitirá anualmente al Parlamento una Memoria explicativa del grado de cumplimiento de los objetivos alcanzados por el Plan.

Artículo VEINTE.- 1. Las Entidades locales canarias deberán remitir periódicamente información sobre su actividad a la Administración de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la legislación básica estatal y en esta Ley.

2.- En todo caso, la Administración de la Comunidad Autónoma, con el fin de comprobar la efectividad de la aplicación de la legislación autonómica, podrá recabar y obtener información concreta sobre la actividad insular municipal e incluso la exhibición o remisión de copia autorizada de expedientes administrativos y la emisión de informes.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma facilitará la participación de los representantes legales de las Entidades locales canarias en los procedimientos de planificación, programación gestión de obras y servicios que les afecten directamente, mediante los instrumentos que al efecto proponga la Comisión de Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias prevista en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo VEINTIUNO.- 1. La Comisión de Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias es el órgano para la colaboración permanente entre la Administración de dicha Comunidad y la de las Entidades locales.

2.- La Comisión de Administración Territorial será

presidida por el Vicepresidente del Gobierno de Canarias.

3.- Estará compuesta por un número igual de representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones Locales.

1) La representación de la Comunidad Autónoma se integrará por:

a) Los Consejeros competentes en materia de Régimen Local y Hacienda, con carácter permanente.

b) Los Consejeros competentes en la materia en razón de los asuntos a tratar.

c) El resto de miembros que designe el Gobierno al objeto de completar la paridad establecida.

2) Las Entidades locales estarán representadas por:

a) Los Presidentes de los siete Cabildos Insulares.

b) Los Alcaldes de los dos Municipios que son sede de la capitalidad regional.

c) Un Alcalde representante del resto de las Corporaciones Municipales por cada una de las islas.

4.1) Corresponderá a la Comisión de Administración Territorial emitir informe, dictámenes y pareceres acerca de los criterios precisos para la efectividad de la coordinación entre las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2) Corresponden asimismo a la Comisión los siguientes cometidos:

a) Información conjunta de carácter fiscal y financiero.

b) Previsiones en relación al endeudamiento público, autonómico e insular, así como el seguimiento y evaluación de resultados de los mismos.

c) Medidas tendentes a la armonización tributaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Armonización de criterios en orden a la política presupuestaria y la actividad financiera del sector público de la Comunidad Autónoma de los Cabildos Insulares y Municipios.

e) Informar los estudios sobre actualización y reforma del Régimen Económico y Fiscal para Canarias.

f) Armonización o conjunción de criterios en la polí-

tica de inversiones públicas de la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares y Municipios.

5.- El Gobierno de Canarias reglamentará el funcionamiento de esta Comisión.

Artículo VEINTIDOS.- Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias la facultad de resolver los conflictos de competencias entre los diversos Entes locales de su ámbito territorial, antes de la intervención de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo VEINTITRES.- 1.- Cuando la Administración de la Comunidad considere, en el ámbito de sus competencias, que un acto o acuerdo de una Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirle para que anule dicho acto o acuerdo.

2.- El requerimiento practicado por el Consejero competente en materia de Régimen Local, deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada, formulándose en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma a través de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, podrá impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales ante la Jurisdicción contencioso administrativa en los términos previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo VEINTICUATRO.- El abono de los gastos ocasionados a la Administración Autonómica de Canarias como consecuencia de las medidas adoptadas en uso de la potestad de sustitución de las Corporaciones locales conferida por el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se exigirán de la Entidad local deudora como ingresos de derecho público.

Artículo VEINTICINCO.- La facultad atribuida al Gobierno de Canarias por el artículo 61 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local se ejercerá a propuesta del Consejero competente en la materia de Régimen Local, previo informe del Consejo Consultivo de Canarias y dando cuenta al Parlamento de Canarias.

TITULO II: DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

Artículo VEINTISEIS.- La Administración de la Comunidad Autónoma sirve con objetividad los intereses generales, actúa de acuerdo con los principios constitucionales y estatutarios y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Artículo VEINTISIETE.- 1.- Bajo la superior direc-

ción el Presidente del Gobierno de Canarias y dentro de los límites del Estatuto de Autonomía la Administración de la Comunidad Autónoma se organiza en Consejerías.

2.- Cada una de las Consejerías tendrá atribuidas la gestión de los servicios de áreas determinadas de la acción pública propias de la competencia de la Comunidad.

3.- Las sedes de las Consejerías se determinarán según el principio de capitalidad reconocido en el artículo 3.1 del Estatuto de Autonomía.

4.- La estructura central y territorial de las Consejerías será aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta del titular del Departamento afectado y del competente en materia de organización administrativa.

5.- Los órganos de las Consejerías con categoría igual o inferior a Servicio serán creados o extinguidos por el titular del Departamento, previa autorización del Presidente.

6.- De dicha estructura central y territorial se dará cuenta al Parlamento de Canarias.

Artículo VEINTIOCHO.- 1.- El Gobierno de Canarias, dentro de los límites estatutarios y en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, podrá determinar mediante Decreto:

a) El número, denominación y competencias de las Consejerías que integran la Administración.

b) Los órganos centrales y territoriales, generales y especiales que sean precisos para la gestión de los servicios.

2.- De los acuerdos adoptados en uso de la facultad conferida en el apartado a) del número anterior, se dará cuenta al Parlamento, en forma de comunicación para su debate en el Pleno.

Artículo VEINTINUEVE.- 1.- Los consejeros dirigen sus respectivos departamentos y en tal condición les corresponde:

a) Ejercer la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios de la Consejería y las facultades que le correspondan respecto de los Organismos Autónomos adscritos a la misma.

b) Desempeñar la Jefatura Superior de Personal.

c) Nombrar y cesar a los titulares de puestos de trabajo de libre designación.

d) Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan.

e) Resolver, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los organismos y autoridades de la Consejería.

f) Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los actos dictados por los Cabildos Insulares en ejercicio de competencias delegadas.

g) Incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento y de los Cabildos Insulares dictados en ejercicio de competencias delegadas.

h) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre autoridades administrativas dependientes del Departamento y suscitarlos con otras Consejerías.

i) Suscitar cuestiones de competencias.

j) Disponer los gastos propios de los Servicios de su Consejería no reservados al Gobierno de Canarias, dentro del importe de los créditos autorizados e interesar del órgano competente la ordenación de los pagos.

k) Firmar en nombre de la Comunidad Autónoma los contratos y convenios de colaboración relativos a asuntos de su Consejería.

l) Ejecutar los acuerdos del Gobierno de Canarias al ámbito de competencias de su Consejería.

m) Y cualesquiera otras facultades que les atribuyan las leyes.

2.- Los restantes órganos de la Administración propia de la Comunidad Autónoma ejercerá las competencias que les correspondan conforme a las normas que los regulen.

Artículo TREINTA.- 1.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma adecúa sus estructuras y ordena su funcionamiento a la consecución de las mejores prestaciones públicas, con la mayor economía de medios que permita el cumplimiento de los fines que tiene encomendados conforme a lo dispuesto en el Título I de la presente Ley.

2.- La creación de todo órgano administrativo que suponga un incremento del gasto público irá precedida por un estudio económico de los costes de instalación y funcionamiento y del rendimiento de utilidad de sus servicios así como de la justificación razonada de su proce-

dencia conforme a los criterios previstos en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo TREINTA Y UNO.- 1.- La Administración Pública de la Comunidad se establece, funciona y actúa, bajo el principio de ordenación jerárquica de sus órganos.

2.- La Competencia se ejerce por los órganos que expresamente la tengan atribuida sin perjuicio de lo establecido en los números siguientes.

3.- El ejercicio de las competencias propias podrá ser delegado en el órgano que, por la aplicación del principio de eficacia, sea más idóneo para ello.

4.- Las delegaciones podrán ser avocadas por el órgano delegante, con carácter general o para la resolución de un determinado expediente.

5.- Las delegaciones y las avocaciones de carácter general que se efectúen de acuerdo con los números anteriores deberán ser públicas, para surtir efectos, en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo TREINTA Y DOS.- Las actuaciones ejecutadas por los órganos regionales o territoriales de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como los actos administrativos emanados de los órganos de los Cabildos Insulares o Ayuntamientos canarios en el ejercicio de competencias delegadas por la Comunidad Autónoma, se imputarán a aquéllas a los efectos de la responsabilidad patrimonial y de la representación y defensa en juicio, que se llevará a cabo por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

Artículo TREINTA Y TRES.- 1.- La responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma será exigible en los términos establecidos por la legislación básica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución Española.

2.- Los actos de la Administración Pública de la Comunidad sujetos al Derecho Administrativo se adoptarán conforme a las normas de procedimiento establecidos por la legislación estatal, salvo en el caso de procedimientos especiales regulados por Ley de la Comunidad Autónoma en el marco de las competencias legislativas conferidas por el Estatuto de Autonomía.

Artículo TREINTA Y CUATRO.- En ejercicio de sus competencias la Administración de la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios reconocidos a la Administración del Estado, y, en todo caso, los siguientes:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y de revisión en vía administrativa.

b) La potestad expropiatoria, incluida la declaración urgente de ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materia de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) Los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.

d) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

e) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

f) La representación y defensa en juicio por los Letrados de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda Pública del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

h) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o Tribunal Jurisdiccional.

TITULO III

LOS CABILDOS INSULARES

CAPITULO PRIMERO: COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Artículo TREINTA Y CINCO.- Corresponde a los Cabildos Insulares las siguientes competencias y funciones:

a) Las de carácter propio que, según lo dispuesto en los artículos 137 y 141.2 de la Constitución Española les atribuyen las leyes para el ejercicio de su autonomía.

b) El ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias que les sean delegadas, previa autorización por Ley del Parlamento de Canarias.

c) El ejercicio de las competencias de titularidad estatal que les sean delegadas.

d) La de iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias.

e) Las de colaboración en el desarrollo y ejecución de los acuerdos del Gobierno de Canarias.

f) La de representación institucional ordinaria del Gobierno de Canarias en cada isla.

SECCION 1ª: COMPETENCIAS PROPIAS.

Artículo TREINTA Y SEIS.

1) Los Cabildos Insulares tienen atribuido el gobierno, la administración y la representación de cada Isla y gozan de plena autonomía para el ejercicio de las competencias propias.

2) Son competencias propias de los Cabildos, además de las reconocidas en el artículo cinco de la Ley 11 de julio de 1912, las que se les atribuyan con tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por las leyes reguladoras de los distintos sectores de actuación pública.

Idéntico carácter tendrán las competencias transferidas a los Cabildos por Leyes del Parlamento de Canarias.

3) Con independencia de lo anterior corresponde a los Cabildos Insulares las siguientes competencias:

a) La coordinación de los servicios municipales de la Isla, para garantizar su prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio insular, supliendo a los Ayuntamientos cuando la insuficiencia de sus recursos impidan la prestación de los servicios municipales obligatorios o las funciones públicas establecidas en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión.

c) La prestación de los servicios públicos supramunicipales que tengan en la Isla el ámbito más idóneo de organización.

d) Aprobar los Planes Insulares de Obras y Servicios elaborados en colaboración con los Ayuntamientos de cada Isla, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

e) El fomento y administración de los intereses peculiares de la Isla.

4) La asunción por los Cabildos de competencias de

carácter municipal, sólo podrá llevarse a cabo por acuerdo de los municipios afectados o por Ley del Parlamento de Canarias en aquellos sectores que sean de la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo TREINTA Y SIETE.- 1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo primero del artículo diez, las leyes de la Comunidad Autónoma de Canarias, reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, transferirán a los Cabildos Insulares, las competencias y funciones administrativas que responden a un interés preponderantemente insular.

2.- Sin perjuicio de la potestad de los Cabildos para la organización y prestación de los servicios correspondientes a las competencias y funciones transferidas bajo su propia responsabilidad, la Comunidad Autónoma ostentando siempre la ordenación básica externa, legislativa y reglamentaria de las materias a que se refieran dichas competencias y funciones.

3.- Las leyes de la Comunidad Autónoma que dispongan la transferencia de competencia y funciones de los Cabildos Insulares, lo harán a todos ellos con carácter general.

4.- Para el ejercicio efectivo por los Cabildos de las competencias transferidas, el Gobierno de Canarias dictará los correspondientes decretos de traspaso de servicios, conforme a los principios establecidos por esta Ley.

Artículo TREINTA Y OCHO.- Hasta tanto se produce la acomodación definitiva de las Haciendas Territoriales a la distribución competencial resultante de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, conforme a las previsiones de los artículos 133 y 142 de dicha Constitución y 22.3 del Estatuto de Autonomía, el Régimen Económico-Financiero de las competencias que se determinen como propias de las Islas por la Comunidad Autónoma de conformidad con esta Ley, incluidas las enumeradas en el artículo 47.2 de la misma, será el siguiente:

1) La transferencia a los Cabildos Insulares por las Leyes de la Comunidad Autónoma de competencias administrativas, hasta entonces desarrolladas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma, requerirá la asignación de los recursos y medios materiales y personales precisos para el sostenimiento de los correspondientes servicios bajo el principio de suficiencia económica.

2) Los Cabildos Insulares se subrogarán en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones adscritos al cumplimiento de las competencias o a la prestación de

los correspondientes servicios y que se concreten por la Comunidad Autónoma, integrándolos en su patrimonio desde la fecha de efectividad de la asunción de la competencia.

3) El personal de la Comunidad Autónoma que quede incorporado a los Cabildos, se integrará en las correspondientes plantillas y relaciones de puestos de trabajo de estos últimos, respetando los derechos adquiridos y conservando, desde luego, el de participar en los concursos que para la provisión de puestos de trabajo convoque la Comunidad.

Artículo TREINTA Y NUEVE.- 1. Los Cabildos Insulares, en su organización y funcionamiento, se regirán por sus propios reglamentos internos y con el límite de lo preceptuado en estas materias por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la Comunidad Autónoma podrá legislar sobre los principios necesarios para armonizar las disposiciones de los Cabildos, sobre su organización y funcionamiento cuando lo exija el interés general regional.

Artículo CUARENTA.- 1. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales en materia de control de legalidad del ejercicio los Cabildos Insulares de las competencias y funciones transferidas, dichas Corporaciones Insulares tendrán las siguientes obligaciones respecto a las mismas:

a) Facilitar al Gobierno de Canarias la información que éste solicite sobre el ejercicio de las competencias y funciones transferidas.

b) Mantener, respecto a los servicios correspondientes a las competencias y funciones transferidas el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia.

c) Remitir al Parlamento de Canarias, antes del mes de junio de cada año, una memoria justificativa del costo de funcionamiento y del rendimiento y eficacia de los servicios transferidos, así como la liquidación de sus Presupuestos.

d) El Gobierno de Canarias ejercerá la Alta inspección de los Cabildos Insulares en el desempeño por los mismos de las competencias transferidas, pudiendo proponer en su caso, al Parlamento de Canarias la adopción de las medidas que se consideren necesarias.

SECCION SEGUNDA: COMPETENCIAS DELEGADAS.

Artículo CUARENTA Y UNO.- 1. La delegación de

competencias de carácter regional se dispondrá, de acuerdo con las leyes de la Comunidad Autónoma reguladoras de los diversos sectores de la acción pública, mediante decreto del Gobierno publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

2.- La delegación de competencias administrativas no podrán efectuarse en favor de uno o varios Cabildos Insulares con carácter singular, sino que habrán de atribuirse con carácter general a todos los Cabildos del Archipiélago.

3.- La delegación, en ningún caso, modificará la titularidad autonómica de la competencia administrativa que tenga por objeto.

SECCION TERCERA: INICIATIVA LEGISLATIVA.

Artículo CUARENTA Y DOS.- 1. La iniciativa legislativa de los Cabildos Insulares a que se refiere el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se ejercerá en cualquier materia sobre la que pueda pronunciarse legislativamente el Parlamento de Canarias. Asimismo, los Cabildos Insulares podrán proponer a la Cámara el ejercicio de la iniciativa prevista en el artículo 12.6) del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo CUARENTA Y TRES.- 1. La iniciativa legislativa de los Cabildos Insulares se ejerce mediante la presentación de textos articulados aprobados con la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación.

2.- El escrito de presentación de la proposición de ley deberá incluir los siguientes extremos:

a) El texto articulado de la proposición de ley, acompañado de una exposición de motivos y de los antecedentes que se consideren necesarios para pronunciarse sobre el mismo.

b) Certificación expedida por el Secretario de la Corporación y acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

Artículo CUARENTA Y CUATRO.- 1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de Canarias, de la documentación a que se refiere el artículo anterior.

2.- Las proposiciones de Ley de los Cabildos Insulares deberán ser examinadas por la Mesa de la Cámara para la verificación de los requisitos de admisibilidad, según lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento de la Asamblea.

3.- La Mesa del Parlamento de Canarias podrá acordar, en su caso, la acumulación de las iniciativas ejercitadas por dos o más Cabildos que tengan idéntico objeto o finalidad.

4.- La decisión de la Mesa se notificará al Cabildo interesado y se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

5.- Admitida a trámite la proposición de ley se tramitará en la forma prevenida en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

SECCION CUARTA.- REPRESENTACION Y COLABORACION CON EL GOBIERNO DE CANARIAS.

Artículo CUARENTA Y CINCO.- Los Cabildos Insulares, en el ejercicio de la representación ordinaria el Gobierno de Canarias en cada Isla, deberán:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y reglamentos de la Comunidad Autónoma ejecutando los acuerdos de su Administración que directamente les afecten.

b) Recibir, fechar, registrar y dar curso a toda instancia, documento, reclamación o recurso que les fueran presentados, dirigidos al Gobierno a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Establecer en sus respectivas sedes una oficina de información general al público sobre las actividades de las Administraciones Públicas canarias.

d) Representar, a través de su Presidencia, al Gobierno de Canarias en los actos oficiales que se celebren en la Isla, salvo que asistan a los mismos el Presidente, el Vicepresidente o alguno de los Consejeros del Gobierno.

TITULO IV

DE LOS MUNICIPIOS CANARIOS

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo CUARENTA Y SEIS.- Los Municipios canarios, como Entidades locales territoriales, dirigidos por sus órganos de gobierno y representación, gozan de plena autonomía para el ejercicio de sus competencias propias.

Artículo CUARENTA Y SIETE.- Son competencias propias de los Municipios canarios las atribuidas por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y las

que, en este concepto y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, les otorgan las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma al regular los diferentes sectores de la acción pública.

Artículo CUARENTA Y OCHO.- Los Municipios canarios podrán ejercer las competencias que les sean delegadas por las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias o por otras Entidades locales en los términos y con sujeción al régimen jurídico previsto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la presente Ley.

Artículo CUARENTA Y NUEVE.- Los Municipios canarios, como Administraciones Públicas de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias ostentarán las potestades y prerrogativas atribuidas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo CINCUENTA.- 1.- Se reconoce los Municipios canarios el derecho a asociarse con otros en Mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados en el ámbito de sus competencias.

2.- Las Mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus estatutos propios.

CAPITULO II.- INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA.

SECCION 1ª.- DEL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A LA INFORMACION.-

Artículo CINCUENTA Y UNO.- Constituyen derechos de todo ciudadano:

- a) Recibir una amplia información sobre los asuntos municipales.
- b) El acceso a los expedientes y documentos municipales que les afecten personalmente o en los que estén interesados, siempre que no se vulnere el derecho de terceros.
- c) Obtener copias y certificaciones del Ayuntamiento, con la salvedad anteriormente señalada.
- d) Asistir a las sesiones del Pleno municipal, así como a las de cualquier otro órgano cuyas sesiones sean públicas.

Artículo CINCUENTA Y DOS.- La garantía de los derechos de los ciudadanos reconocidos en la presente Ley podrá ser exigida por los mismos mediante los recursos administrativos o jurisdiccionales que correspon-

dan, sin perjuicio de la utilización de los canales de participación política.

Artículo CINCUENTA Y TRES.- La participación de los ciudadanos en el Gobierno municipal se podrá articular a través del ejercicio del derecho de consulta, petición y propuesta o intervención oral de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo CINCUENTA Y CUATRO.- Todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse a cualquier autoridad y órgano municipal para realizar peticiones o evacuar consultas o propuestas sobre las actuaciones municipales en la forma regulada por la Ley.

Artículo CINCUENTA Y CINCO.- La participación ciudadana en el Pleno se establece como sigue:

- a) Derecho a proponer un tema para incluir en el Orden del Día.
- b) Posibilidad de expresar por escrito la opinión de una entidad sobre una materia incluida en el Orden del Día, para su lectura por la Concejalía correspondiente.
- c) Petición por escrito de intervención oral en algún tema del Orden del Día.
- d) Intervención al terminar la sesión al objeto de expresar que viabilice el ejercicio de estos derechos.

Artículo CINCUENTA Y SEIS.- Los derechos establecidos en el artículo anterior podrán ser ejecutados por las entidades cívicas inscritas en el Registro Municipal de Entidades, o, excepcionalmente por persona individual.

Artículo CINCUENTA Y SIETE.- Los Ayuntamientos de Canarias favorecerán el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos les facilitarán la más amplia información sobre sus actividades, y, dentro de sus posibilidades el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades e impulsarán su participación en la gestión de la Corporación.

A tal efecto podrán ser declaradas de utilidad pública por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo CINCUENTA Y OCHO.- El régimen de consultas populares municipales se ajustarán a lo dispuesto en la Ley.

SECCION 2ª: DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ENTIDADES.

Artículo CINCUENTA Y NUEVE.- El Registro Municipal de Entidades Ciudadanas tiene por objeto permitir al Ayuntamiento el conocimiento de las existentes, sus objetivos y su representatividad, a fin de llevar a cabo una correcta política municipal de fomento de las mismas.

Artículo SESENTA.- El Ayuntamiento a los efectos de esta Ley, reconocerá derechos a aquellas entidades que hayan sido debidamente inscritas en el Registro Municipal.

Serán Entidades ciudadanas susceptibles de ser inscritas, todas aquellas que estén legalmente constituidas.

Artículo SESENTA Y UNO.- El Registro de Entidades se llevará en el Ayuntamiento, en un libro de fichas en las que constarán:

- a) Los estatutos de la entidad.
- b) Número de inscripción en el Registro de Entidades.
- c) Personas que ocupen cargos directivos.
- d) Sede social de la entidad.
- e) Programa anual de actividades.
- f) Certificación del nombre y número de personas que integren la entidad.

Artículo SESENTA Y DOS.- La solicitud de inscripción se dirigirá al Ayuntamiento, el cual, en el plazo de quince días desde la recepción de la misma, notificará la resolución que proceda a la entidad solicitante.

Artículo SESENTA Y TRES.- 1.- En el mes de enero de cada año las entidades inscritas deberán notificar al Ayuntamiento las modificaciones que se hayan producido en la misma durante el año, en relación con lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley, así como la memoria anual de sus actividades.

2.- En caso de incumplimiento de estos requisitos, el Ayuntamiento podrá dar de baja a la entidad en el Registro.

Artículo SESENTA Y CUATRO.- Las entidades ciudadanas tendrán, en los términos establecidos en la legislación específica y en esta Ley, los siguientes derechos:

1.- A recibir ayudas económicas y a usar los locales municipales de uso público, en función de su representatividad y actividad.

2.- A ser informadas de los asuntos e iniciativas municipales que puedan ser de su interés, debiendo recibir notificación de las convocatorias y acuerdos que afecten a sus respectivas actividades o ámbito territorial.

3.- A participar en los órganos municipales en los términos que se establece en esta Ley.

4.- Acogerse a los derechos de propuesta, intervención y consulta popular.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Por la presente Ley, quedan transferidas a los Cabildos Insulares en el ámbito de su respectiva Isla las siguientes competencias administrativas:

- a) Demarcaciones Territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios, previo dictamen del Consejo Consultivo.
- b) Programas insulares de asistencia, asesoramiento técnico y capacitación de los agricultores.
- c) Infraestructura rural de carácter insular.
- d) Granjas experimentales.
- d) Fomento de la Cultura, Deportes, Ocupación, Ocio y Esparcimiento en el ámbito insular.
- d) Caza.
- f) Fomento de la Cultura, Deportes, Ocupación, Ocio y Esparcimiento en el ámbito insular.
- g) Conservación y administración del Patrimonio Histórico-Artístico Insular.
- h) Ferias y mercados insulares.
- i) Subrogación en las competencias municipales sobre el planeamiento urbanístico y sobre el otorgamiento de licencias de obras en caso de denuncia de la mora.
- j) Las carreteras que por Ley sean declaradas de interés insular.
- k) Transporte interurbano por carretera y transporte por cable.
- l) Promoción y policía del turismo insular, salvo las potestades de inspección y sanción.

- m) Policía de espectáculos.
- n) Gestión de los puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren.
- ñ) Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- o) Fomento de la artesanía.
- p) Policía de vivienda.
- q) Conservación y administración del parque público de viviendas.
- r) Conservación y policía de obras hidráulicas.
- s) Administración insular de las aguas terrestres en los términos de la legislación autonómica.
- rr) Campañas de saneamiento zoonosanitarios.

SEGUNDA

En los términos de la legislación autonómica los Cabildos ejercerán funciones por delegación en las siguientes materias:

- a) Asistencia social, servicios sociales y protección de menores.
- b) Defensa del consumidor.
- c) Protección del Medio Ambiente.
- d) Administración de las Residencias de Estudiantes establecidas en la isla.
- e) Museos, Bibliotecas y Archivos que no se reserve para sí la Comunidad Autónoma.
- f) Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana.
- g) Regulación de precios y tarifas de Servicios Públicos de competencia local.
- h) Marisqueo y acuicultura y cultivos marinos.
- i) Sanidad Animal.
- j) Cualesquiera otras que por leyes sectoriales autonómicas se establezcan.

TERCERA

1.- En las aglomeraciones urbanas de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife y a iniciativa

de los municipios interesados y previa audiencia de los Cabildos respectivos, podrán constituirse Areas Metropolitanas. Las iniciativas se referirán exclusivamente a procedencia de constituir el Area Metropolitana, ámbito territorial de la misma, y servicios metropolitanos.

2.- El Gobierno de Canarias mediante Decreto regulará el procedimiento para la tramitación de las iniciativas a que se refiere el número anterior.

3.- Finalizados los expedientes, el Gobierno formulará los correspondientes Proyectos de Ley.

CUARTA

El Gobierno de Canarias elaborará los estudios pertinentes en orden al posible establecimiento de regímenes especiales de los municipios que por su carácter histórico-artístico o el predominio de actividades turísticas, requieran una ordenación específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Hasta tanto no se actualicen las previsiones organizativas contenidas en los preceptos de esta Ley, subsistirán, con sus competencias y ámbitos territoriales de actuación, los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma constituidos.

SEGUNDA

Los convenios de colaboración suscritos por el Gobierno de Canarias con los Cabildos Insulares o los Ayuntamientos de los Municipios canarios con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán surtiendo efecto durante los plazos de vigencia que en los mismos se hubieran establecido, aunque no cumplan los requisitos exigidos por esta Ley.

TERCERA

Dipuesta por esta u otra Ley del Parlamento de Canarias, determinadas transferencias de competencias en favor de los Cabildos Insulares, el procedimiento a seguir, para su efectiva asunción por éstos será el siguiente:

1) Una vez producida la entrada en vigor de la Ley de Transferencia, se constituirá una Comisión que, formada por los siete Presidentes de los Cabildos Insulares y siete representantes del Gobierno de Canarias, uno de los cuales será el Vicepresidente del Gobierno Regional, quien la presidirá, determinará las funciones que comporte la competencia transferida, las que sigan correspondiendo a la Administración Pública de la Comuni-

dad, aquéllas que deban compartir esta Administración y los Cabildos Insulares y el método para el cálculo y precisión de los servicios, medios personales y materiales y recursos que deban ser traspasados a los Cabildos Insulares para el ejercicio de esas funciones transferidas.

Los acuerdos de esta Comisión se adoptarán por mayoría absoluta.

2) Adoptados los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior, el Gobierno de Canarias, a propuesta de su Vicepresidente, aprobará el Decreto de Transferencias en el que se describan las funciones transferidas compartidas y reservadas y la metodología precisa para llevar a cabo los traspasos de servicios, medios y recursos.

3) El Gobierno de Canarias, en el plazo máximo de un año desde la publicación de ese Decreto, previa audiencia de cada Cabildo Insular, aprobará los Anexos de Traspasos en que, para cada Corporación, se precisen los servicios, medios personales y materiales y los recursos traspasados.

4) Publicado cada Anexo, por el correspondiente Cabildo Insular y por la Administración Pública de la Comunidad se suscribirá la oportuna acta de recepción y entrega de servicios, expedientes, bienes, personal y recursos traspasados. Desde la fecha de este acta el Cabildo ejercerá efectivamente la competencia transferida.

CUARTA

Cada uno de los Anexos a los que se refiere el apartado 3 del artículo anterior contendrá las siguientes determinaciones:

- a) Servicios transferidos.
- b) Relación de bienes muebles e inmuebles traspasados para el ejercicio de las funciones asumidas.
- c) Relación de dotaciones presupuestarias de personal traspasadas, con precisión de las plazas vacantes y de las provistas con funcionarios de carrera e interinos, o contratos laborales.
- d) Relación de los expedientes en curso que son traspasados al Cabildo Insular.
- e) Cuantificación de la carga neta asumida por el Cabildo Insular con referencia a los costes directos e indirectos de las funciones traspasadas.
- f) Determinación de los créditos del Presupuesto de

la Comunidad Autónoma del correspondiente ejercicio que quedan traspasados, así como de los importes ya contraídos y de los disponibles por el Cabildo Insular durante el ejercicio presupuestario en curso.

QUINTA

Hasta tanto se produce la acomodación definitiva de las Haciendas Territoriales a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, el régimen económico-financiero de las competencias transferidas será el siguiente:

1.- En los ejercicios económicos siguientes a aquél en que haya tenido la efectividad de la transferencia, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se incluirán las dotaciones suficientes, para financiar a los Cabildos la carga asumida con cada transferencia, basada en los Costes Históricos Actualizados de las transferencias de competencias de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los créditos de personal se incrementarán en cada ejercicio en la misma proporción en que lo hagan las retribuciones y masa salarial de los funcionarios y personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma.

b) Los créditos de funcionamiento se incrementarán en cada ejercicio en la misma proporción que lo hagan los del Capítulo II (Gastos de Funcionamiento) de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para ese ejercicio, con carácter homogéneo, entendiéndose como tal la agregación del Capítulo II reservada a la Comunidad Autónoma y el correspondiente a las transferencias a los Cabildos Insulares, relacionándose dicha suma con el coste del año anterior, en los mismos términos.

c) Los créditos para gastos de inversión en reposición se incrementarán usando los mismos criterios señalados para los créditos de funcionamiento.

2.- Por Ley del Parlamento de Canarias se asignarán a los Cabildos Insulares y según criterios socioeconómicos y de cuantificación objetiva de las cargas materiales asumidas, los fondos de inversión que procedan en relación con los asignados para el mismo fin en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio.

SEXTA

Los actos y acuerdos adoptados por los Cabildos Insulares en el ejercicio de competencias transferidas que precisen de publicidad oficial se publicarán en el Boletín Oficial de Canarias.

SEPTIMA

Los procesos de transferencias a los Cabildos Insulares iniciados al amparo de la Ley 8/1986 de 18 de noviembre acomodarán su régimen jurídico a lo previsto en la Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Gobierno de Canarias a desarrollar reglamentariamente los preceptos de esta Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con los preceptos de esta Ley.

(Registro de entrada nº 1.445, de 13 de octubre de 1989).